REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:415

Radicación:	**11001-33-35-017-2013-00576-00**
Demandante:	**LUZ MARINA SIERRA PARADA**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "C", en providencia calendada el 06 de febrero de 2019 (fls.244 a 259), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:414

Radicación: **11001-33-35-017-2015-00614-00**
Demandante: **BLANCA CECILIA AUNTA BERMÚDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls.153 a 169), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:413

Radicación:	**11001-33-35-017-2015-00842-00**
Demandante:	**MARÍA LUISA ALARCÓN CASTILLO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls.182 a 192), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:412

Radicación: **11001-33-35-017-2016-00236-00**
Demandante: **JAIME SALOMON BELLO PALOMARES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "C", en providencia calendada el 06 de febrero de 2018 (fls.143-161), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DERT

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación. Sírvase proveer.

Veintiseis (26) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá. D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:371

Radicación:	**11001-33-35-017-2017-000224-00**
Demandante:	JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**Accede a la Solicitud**

A folio 39 del expediente obra solicitud efectuada por la Secretaria de Educación Distrital, donde requieren se extienda el termino a 10 dias con el fin de allegar los antecedentes solicitados por este despacho en audiencia inicial, señalando que los antecedentes administrativos no le habían sido remitidos por el área de archivo de la entidad, este Despacho accede a la solicitud realizada por la Secretaría de Educación Distrital el dia 18 de enero de 2019, por cuanto el Expediente Administrativo del señor JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY identificado con C.C.6.745.198, es necesario para resolver de fondo el asunto.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el articulo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco dias siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso, numeral 8. articulo 78.

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:380

Radicación:	**11001-33-35-017-2017-00292-00**
Demandante:	**DIANA GREHYSS MORENO MORALES**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase- Admite Demanda**

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia del 29 de agosto de 2018, **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 2 de febrero de 2018 de julio de 2016 que rechazó la demanda de la referencia por caducidad en lo atinente a la reclamación por concepto de aportes a la seguridad y **ORDENÓ** a este Despacho proveer sobre la admisión de la demanda, pero únicamente en relación con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Superior.

Así las cosas y en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A., por consiguiente, **SE ADMITE** la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte accionante **ÚNICAMENTE** en relación con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E.** Para el trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b)** Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Una vez sean allegadas las constancias de envio y recibido de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el articulo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SEXTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto de este proveido, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el dia siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **DIANA GREHYSS MORENO MORALES** identificada con C.C. No. 52.529.797 de Bogotá, que contenga especialmente todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la demandada.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la Dra. NORMA CÁRDENAS LANCHEROS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.527.637 y T.P. No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación, no se encuentra lo señalado. Para proveer

Veintiseis (26) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:373

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00222-00**
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**Solicitud**

Por Secretaría, solicítese a la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA con C.C 79.599.591, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegó memorial en un (1) folio, señalando que remitía copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicó (1) folio, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-1967823 de 21 de noviembre de 2018 .

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

D-RBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaría de Educación no se encuentra lo señalado. Sírvase proveer.

Veintiseis (26) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:372

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00272-00**
Demandante:	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**Solicitud**

Por Secretaría, solicítese a la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo del señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS con C.C.4.197.412, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegaron memoriales en dos (2) folios, señalando que remitia copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicaron (2) folios, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-1944623 de 15 de noviembre de 2018 y copia del oficio enviado por este Despacho con numero de radicado S-2018-160 de 22 de octubre de 2018 .

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación, no se encuentra lo señalado. Para proveer

Veintiseis (26) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:374

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00282-00**
Demandante:	LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**Solicitud**

Por Secretaria, solicítese a la Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 dias siguientes el Expediente Administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA con C.C.28.239.902, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegaron memoriales en dos (2) folios, señalando que remitia copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicaron (2) folios, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-193347 de 14 de noviembre de 2018 y copia del oficio enviado por este Despacho con numero de radicado S-2018-158617 de 18 de octubre de 2018 .

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del articulo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el articulo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaria del despacho, dentro de los cinco dias siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso numeral 8, artículo 78.

Secretaría: se informa que el auto inadmisorio dictado el 05 de febrero de 2019, se notificó en estado electrónico el 06 de febrero del presente año. Los términos de 10 días concedidos a la parte demandante para subsanar la demanda vencieron el 20 de febrero de 2019 .Para proveer

Veintiuno (21) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:258

Radicación:	11001-33-35-017-2018-00296-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Claudia Patricia Niño López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios 20163100071601 de 20 de diciembre de 2016 mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.

3. Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición el recurso de apelación contra la resolución No. oficio 20163100071601 de 20 de diciembre de 2016, que negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el articulo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite"*, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Seccion, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación numero: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18). Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado. Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo de: Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación. Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal **1º** del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diecisite (17) de agosto de 2018.

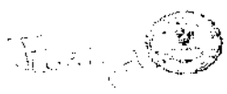

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:256

Radicación:	11001-33-35-017-2018-00306-00
Demandante:	CAMILO ORLANDO PEÑUELA LINARES
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Camilo Orlando Peñuela Linares a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º especificamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173100069271 del 8 de noviembre de 2017, por el cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 20462 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número. 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho de Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander Boyacá y Cundinamarca
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintidos (22) de agosto de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:377

Radicación:	**110013335-017-2018-00312-00**
Demandante:	**DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los articulos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 C.G.P., en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el articulo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos

documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Oficiar, al **Ministerio De Defensa Nacional –Ejército Nacional** que allegue la Hoja de Servicios del señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES, identificado con CC. No. 11.5200.946 y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO PRIETO TORRES como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.263.970 y T.P. N°227.762 del C.S.de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JHGV1

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Dieciocho (18) de septiembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:255

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00350-00
Demandante: MARGARITA ROSA DÍAZ LÓPEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Margarita Rosa Díaz López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20173100034481 del 2 de mayo de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 21615 del 31 de mayo , por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - Cesar Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez. magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas. Procurador Judicial II
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veinticuatro (24) de septiembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:257

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00364-00
Demandante: EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUAREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2018, la señora Edith Eucaris Jiménez Suarez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SSAGB-STH-GGN 3363 de 23 de diciembre de 2015 , el oficio No. 215 de febrero de 2016 y resolución No. 2-1146 de 20 de abril de 2016, mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013 , resolvió el recurso de reposición y resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, Juez promiscuo de Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E). Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

economia procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRDM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintisiete (27) de septiembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:382

Radicación:	**110013335-017-2018-00372-00**
Demandante:	**GLADYS SANCHEZ DE SAAVEDRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SAAVEDRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SAAVEDRA** , mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso. las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2016 y 2017, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA,** como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°51.923.737 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JARM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintiocho (28) de septiembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:381

Radicación:	**110013335-017-2018-00374-00**
Demandante:	**MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2017 y 2018, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRRM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Primero (01) de octubre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:295

Radicación:	**110013335-017-2018-00378-00**
Demandante:	**JOSE GUILLERMO PORRAS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Remite Por Competencia Territorial**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de señor JOSE GUILLERMO PORRAS concurrió en el Arauca –Arauca, Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación N° 5, según consta a folio 22 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3°del C.P.A.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado por el Juzgado)."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en el municipio de Arauca – Arauca; de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca–(Arauca)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca– (Arauca)- Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

rsm

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Cinco (05) de octubre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:296

Radicación:	**110013335-017-2018-00384-00**
Demandante:	**EVARISTO ANTONIO ÁLVAREZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Remite Por Competencia Territorial**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de señor EVARISTO ANTONIO ÁLVAREZ concurrió en la ciudad de Sincelejo- Sucre, CAI Cruz de Mayo –Desuc , según consta a folio 34 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3°del C.P.A.C.A. dispone:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado por el Juzgado)."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en la ciudad de Sincelejo- (Sucre), de conformidad con el numeral 13, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo–(Sucre)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE:

1. **SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – (Sucre)- Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de octubre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Sustanciación No.:379

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00390-00
Demandante: ROSA MAGDA MATALLANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

> *"**Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Se resalta)*

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*
> *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)"*

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibídem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones**

de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito.

En palabras del Consejo de Estado "... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."[1]

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar la situación al respecto, enunciando cuáles son los actos que pretende demandar con claridad, para continuar con el presente trámite judicial. Debiendo aportar copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°3139 de 30 de junio de 2015 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria de los actos demandados.

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, prueba de su agotamiento administrativo a fin de evitar fallos inhibitorios proscritos ante esta jurisdicción.

De otra parte, en el evento que se allegue la petición realizada a la administración de la reliquidación de la pensión de jubilación, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder conferido, de conformidad con el restablecimiento del derecho que pretende conseguir.

Para finalizar, según lo expuesto con anterioridad el apoderado de la parte actora deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defesa Juridica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A,C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por la señora ROSA MAGDA MATALLANA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

068M

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintiseis (26) de octubre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:254

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00420-00
Demandante: ELVER PARRA FIGUEROA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2018, el señor Elver Parra Figueroa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1° especificamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20183100006321, DAP 30110 del 30 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2 1438 del 18 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintinueve (29) de octubre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:252

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00422-00
Demandante: OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2018, la señora Olga Lucia Herrera García a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100002261 del 15 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 20183100024323 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 21021 del 10 de abril de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le corresponderia en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Seccion, Conse,era ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01372-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gaoriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Admin strativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogota, D.C. trece (*3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral **1** del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Trece (13) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:259

Radicación:	11001-33-35-017-2018-00444-00
Demandante:	ÁNGELA MILENA BLANCO LÓPEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2018, la señora Ángela Milena Blanco López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100035751 del 8 de mayo 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2 20059 del 27 de junio de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le corresponderia en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogota D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación numero: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18) Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdo.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado. Asesor de. Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo de Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suarez Vargas Procurador Judicial II
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintidos (22) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:410

Radicación:	**110013335-017-2018-00458-00**
Demandante:	**YANINA ELIZABETH CÓRDOBA R**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los articulos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora YANINA ELIZABETH CÓRDOBA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **YANINA ELIZABETH CORDOBA** , mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envio y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaria de Educación de Cundinamarca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso preferiblemente en CD y que se encuentre en su poder, de otra parte expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2017.

Oficiar a la **Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°1939 del 06 de diciembre de 2017, de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO,** como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LMAM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintiocho(28) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:299

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00468-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CRUZ REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2018, la señora Norma Constanza Cruz Reyes a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20171190136852 del 27 de octubre de 2017, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el articulo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Seccion, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18). Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdo.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado cel Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial I:
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación. Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de diciembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Sustanciación No.420

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00490-00**
Demandante:	CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

> *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

> *"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."*

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la Fiduciaria la Previsora S.A., configurado mediante la petición con radicado N°20170321001152 del 25 de abril de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 1715 del 05 de septiembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaria de Educación de Cundinamarca** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** , como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JHRM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Dieciocho (18) de diciembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto InterlocutorioNo.:251

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00514-00
Demandante: JULIETH PATRICIA VARGAS RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre 2018, la señora Julieth Patricia Vargas Ramirez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º especificamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100019171 del 7 de marzo de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 349-2018 de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 21845 del 15 de junio de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Santa Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DR3M

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintidos (22) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto de Sustanciación No.:409

Radicación:	**110013335-017-2018-00522-00**
Demandante:	**EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor EDUARDO GUILLERMO NARVÁEZ ERAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**. lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso. las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaria de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

PARA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de diciembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Sustanciación No.421

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00528-00**
Demandante:	JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

> *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

> *"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."*

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la Fiduciaria la Previsora S.A., configurado mediante la petición con radicado N°20180320438122 del 20 de febrero de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 11631 del 19 noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: **DESVINCULAR** del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: **ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio,** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA**,** dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: **Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la accionante.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra.**JHENNIFER FORERO ALFONSO,** como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Once (11) de enero de 2019.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:253

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00530-00
Demandante: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEÓN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre 2018, el señor Luis Fernando Rodriguez León a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100002431 del 16 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 20183100023263 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 20934 del 05 de abril de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendria una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el articulo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Seccion, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindio y Magistrado cel Tribunal Administrativo de Caldas
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Juridica y Secretario General (e) de la Procuraduria General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribuna Administrativo de Cundinamarca. y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del articulo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Treita y uno (31) de enero de 2019.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Sustanciación No.442

Radicación:	**11001-33-35-017-2019-00026-00**
Demandante:	LUZ AMPARO TOVAR CETARES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora LUZ AMPARO TOVAR CETARES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

> *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

> *"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."*

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del oficio proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., con radicado N°20181070017681 de 18 de enero de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 12550 del 17 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **LUZ AMPARO TOVAR CETARES** , mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra.**JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRPJ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:261

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00074-00
Demandante: JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, el señor Juan Felipe Orozco Avendaño a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1° especificamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial alli establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920013151 del 11 de diciembre de 2017, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, la Resolución No.1189 del 19 de julio de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio antes mencionado y la Resolución2-2860 de 6 de septiembre de 2018 , por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, *"Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013"*, 1269 de 2015, *"Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013"*, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número. 11001-03-25-000-2018 01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caicas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:263

Radicación:	**11001-33-35-017-2019-00086-00**
Demandante:	LUIS TEODORO MARTÍNEZ TAMAYO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2019, la señora Yolanda Leonor García Gil, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio da control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:264

Radicación:	**11001-33-35-017-2019-00094-00**
Demandante:	NELCY NAVARRO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2019, la señora Nelcy Navarro López , actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio da control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del articulo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRILDE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:262

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00096-00
Demandante: ALVARO HENRY PACHON SALAZAR
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, el señor Álvaro Henry Pachón Salazar a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018590009191 de 5 de julio de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018, contra el oficio anterior.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUNOZ.

[2] - César Palomino Cortés magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, Juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas
Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:260

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00114-00
Demandante: PABLO JONATHAN RODRIGUEZ FANDIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2019, el señor Pablo Jonathan Rodriguez Fandiño a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100067001 del 14 de octubre 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2-3592 del 16 de noviembre 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018[1] en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral[2], el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP[4], dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararian impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

[2] - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.
- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.
- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.
- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.
- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.
- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

[4] Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBV

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019 Auto Interlocutorio No.:272

Radicación:	**11001-33-35-017-2019-00116-00**
Demandante:	MARILYN ELIZAJETH ACERO ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	**IMPEDIMENTO**

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2019, la señora Marilyn Elizajeth Acero Acevedo, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación. entre otras, la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio da control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto O383 del O6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRJM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRILDE 2019** a las 8:00am

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA